



Roj: STSJ M 14019/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:14019  
Id Cendoj: 28079340012015101001  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 744/2015  
Nº de Resolución: 965/2015  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: IGNACIO MORENO GONZALEZ-ALLER  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34001360

**NIG** : 28.079.00.4-2014/0012625

**Procedimiento Recurso de Suplicación 744/2015**

**ORIGEN:** Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid Despidos / Ceses en general 325/2014

**Materia** : Despido

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA**

**Recurso número: 744/15**

**Sentencia número: 965/15**

**G.**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

Ilma. Sra. D<sup>a</sup> . MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de diciembre de dos mil quince, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el recurso de suplicación número 744/15 formalizado por el Sr. Letrado D. JOSÉ MARÍA CARPENA NIÑO en nombre y representación de D. Jose Daniel contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2015, dictada por el Juzgado de lo Social número 34 de MADRID , en sus autos número 325/14, seguidos a instancia del recurrente frente a IKEA IBÉRICA S.A., en reclamación por despido, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"Hecho probado 1º.- Presta el demandante sus servicios por cuenta de la demandada desde el 22 de Mayo de 1999, con categoría profesional de Técnico y un salario anual total de 36.500 euros. La prestación de servicios tenía lugar en el centro de trabajo de Alcorcón.

Hecho probado 2º.- Que en fecha **11 de Febrero de 2014** se le requiere para que se persone en los Servicios Centrales, sitos en Alcobendas (Madrid) donde se le manifiesta la voluntad empresarial de prescindir de sus servicios, ofreciendo indemnizarle en 36.000 euros, salvo que aceptara el retorno a IKEA MARKETING SOCIEDAD ANONIMA, Empresa del Grupo a la que antes de Febrero de 2013 prestaba sus servicios y que actualmente tiene centros de trabajo en París y Milán. El actor solicitó poder efectuar llamadas telefónicas en la intimidad, y tras hacerlas solicitó el abono de una indemnización superior (42.000 euros), concluyéndose el acuerdo, en los términos que constan en el Documento 5 del ramo de prueba de la parte actora, que se da por íntegramente reproducido.

Hecho probado 3º.- En la referida comparecencia se le hizo entrega de carta de despido en la que se le imputa una falta muy grave motivada "por la pérdida de confianza en ti depositada".

Hecho probado 4º.- Que el 11 de Marzo de 2014 se celebró acto de conciliación ante el SMAC de Madrid que resultó sin avenencia conciliatoria. La papeleta se presentó el 21 de Febrero de 2014".

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"FALLO que debo desestimar la demanda interpuesta por DON Jose Daniel contra IKEA IBERICA SOCIEDAD ANONIMA y, a su tenor, absolver libremente a la demandada de los pedimentos que se contienen en la Súplica del escrito iniciador del procedimiento".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 8 de octubre de 2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en fecha 18 de noviembre de 2015 señalándose el día 2 de diciembre de 2015 para los actos de votación y fallo.

**SEPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Interpone recurso de suplicación el trabajador contra sentencia que desestimó la demanda rectora de autos, tendente a la declaración del despido como improcedente, destinando el motivo inicial, con correcto amparo procesal en el apartado c) del art. 193 LRJS, a denunciar infracción de los artículos 1809 y 1261 del CC, así como apartado 5 del art.3 ET, sosteniendo, en esencia, no se da ninguno de los requisitos de la transacción, a saber, superación de la controversia, asunción por las partes íntegramente de la solución al conflicto y recíprocas concesiones, porque acudió a la reunión concertada con la empresa sin conocer se le iba a poner entre la " *espada y la pared* ", obligándole a decidir en escasos minutos, careciéndose de causa para despedirle, ofreciéndosele una indemnización por la empresa -que ha obtenido en los últimos años importantes beneficios- por debajo de la legal, siendo arrastrado a adoptar una decisión vetada por el art. 3.5 ET.

**SEGUNDO .-** De los firmes - por no combatidos- hechos probados se viene en conocimiento que al actor -que prestaba servicios en el centro de Alcorcón- se le requirió el 11-2-2014 para que se personase

en los servicios de la empresa en Alcobendas, donde se le entregó una carta de despido, manifestándose la voluntad empresarial de prescindir de sus servicios, ofreciéndole una indemnización de 36.000 euros, salvo que aceptara el retorno a otra empresa del grupo con centros de trabajo en París y Milán, a la que con anterioridad a febrero de 2013 prestaba servicios, a lo que el trabajador respondió solicitando poder efectuar una serie de llamadas telefónicas en la intimidad, y, tras hacerlas, solicitó el abono de una indemnización superior, 42.000 euros, concluyéndose el acuerdo en los términos que figuran a los folios 37 y 38 de autos, destacando que IKEA IBÉRICA S.A reconoce la improcedencia del despido ofreciendo 42.000 en concepto de indemnización, saldo y finiquito, cantidad con la que se mostró conforme el trabajador, aun siendo consciente de ser inferior a la legal, pero que aceptó *"dados los hechos imputados y el riesgo de que el despido pudiera ser declarado procedente y en evitación de un procedimiento judicial"*. En la estipulación segunda del acuerdo alcanzado se pactó que el compromiso de abono de la referida indemnización y el reconocimiento de la improcedencia del despido *"se producirá en el acto de conciliación a celebrar ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Madrid, previa demanda a presentar por el trabajador"*. Y en la estipulación tercera se acuerda que *"con la percepción de la cantidad anteriormente referida, dan por saldada y finiquitada la relación laboral con efectos de hoy 11 de febrero de 2014"*, no teniendo más que reclamar por ningún otro concepto y produciendo la transacción cosa juzgada entre las partes de conformidad con el art. 1816 del CC, *"por lo que nada podrán reclamarse por la extinción del contrato de trabajo y por la liquidación de la relación de la relación laboral"*.

En el segundo motivo, con el mismo designio que el precedente, denuncia infracción del art. 3.5 ET, 1089 y 1091 en relación con los artículos 1255, 1281, 1809 y 119 del CC, así como vulneración de las sentencias de esta Sala de lo Social del TSJ de Madrid 405/14, de 6 de mayo, rec. 2178/13 y 93/15, de 5 de febrero, rec. 506/14, sosteniendo, en síntesis, el acuerdo de 11-2-2014 estaba sujeto a condición suspensiva, no solo por el tenor literal de la cláusula segunda, sino incluso tras la reforma laboral por Real Decreto -Ley 3/2012, de 10 de febrero, que suprimió el despido exprés, estando, en su opinión, en el caso presente ante una asimetría por desigualdad entre las partes entre empresa y trabajador, preparándose expresamente los hechos para ocasionar incertidumbre en el actor, sin que estuvieran presentes sus representantes legales al citársele en un centro de trabajo distinto al suyo. A su juicio, el acuerdo suscrito no es un precontrato y está sujeto a una condición suspensiva (no resolutoria), la firma de la conciliación (con avenencia) ante el SMAC, que al no producirse impidió la producción de efectos liberatorios en relación al despido, no aplicando correctamente la sentencia recurrida el art. 1114 del CC con relación a la pendencia de la eficacia definitiva del acuerdo, cuyos efectos se producirían en el acto de conciliación ante el SMAC previa presentación de demanda (papeleta) por el trabajador.

**TERCERO.** - La sentencia de instancia parte de que el tantas veces referido acuerdo de 11-2-2014 no contiene condición suspensiva sino un *"término"* para el pago de la indemnización que se pospone al acto de conciliación, y con la concurrencia del consentimiento el 11-2-2014 se perfecciona la obligación, *"sin perjuicio de la posposición de la indemnización que no afecta a la perfección de la obligación sino a su cumplimiento o ejecución"*, siendo, a juicio de iudex a quo, -que se expresa en términos muy vehementes- la tesis de la condición suspensiva (sic) *"suicida"* dado que si el negocio extintivo pactado en esa fecha no se ha perfeccionado tampoco concurriría el despido. Después de refutar la tesis del demandante de que la indemnización pactada, inferior a la legal, o que la falta de representantes de los trabajadores en el momento de la suscripción del acuerdo impida que produzca sus efectos, concluye ni siquiera es seguro que en el caso de que el actor no hubiera aceptado los términos transaccionales hubiera sido despedido y de que de serlo se le hubiera entregado la misma carta de despido.

**CUARTO.** - Una constante del Derecho del Trabajo desde sus inicios ha sido favorecer mecanismos de solución de conflictos. En el ámbito de las relaciones laborales la viabilidad de la transacción no sólo es cierta sino que está incentivada por el legislador

Según el art. 1809 CC la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado. La definición, aunque no del todo plausible, da una visión muy próxima de lo que es el contrato de transacción, un mecanismo de autocomposición de diferencias a través de recíprocas concesiones.

Los elementos esenciales para que pueda decirse que hay contrato de transacción son tres, estudiados como premisa, medio y fin:

a) Premisa: res litigiosa. Es esencial para que se perfeccione el contrato de transacción la presencia de un conflicto jurídico planteado porque una parte afirma un derecho, mientras que la otra mantiene un derecho contrapuesto o un derecho coincidente pero incompatible con el primero.

La exigencia de res litigiosa excluye la posibilidad de que sean resueltas por transacción las controversias originadas por meros conflictos de intereses.

b) Medio: recíprocas concesiones. La clave fundamental para la existencia del contrato de transacción es la presencia de recíprocas concesiones, pues de lo contrario no se diferenciaría de otros mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, como la mediación o la conciliación, donde no es preceptivo que la solución que pone fin al litigio suponga una renuncia mutua de las iniciales pretensiones.

La necesidad de recíprocas concesiones podría entrar en conflicto con la indisponibilidad de derechos ordenada en el art. 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, aunque hay que hacer notar que recíprocas concesiones no es sinónimo de recíprocas prestaciones. En el primer caso la renuncia se efectúa sobre un eventual derecho discutido, sobre una expectativa de derecho que puede verse o no más tarde respaldada por una sentencia judicial, mientras que en el segundo caso las recíprocas prestaciones se efectúan sobre derechos indiscutidos de los transigentes.

c) Fin: zanjar las controversias, iniciadas o no en la vía judicial, con un efecto de cierre -no de ejecución- equiparable al de las sentencias firmes o los laudos arbitrales. De ahí que el art. 1816 CC establezca que la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada.

Por otra parte, el art. 3.5 ET hay que entenderlo desde la perspectiva de derechos ciertos; es decir, de derechos sobre los que no cabe duda que van a ser aplicables, sin incertidumbre sobre el derecho a percibir, y aunque las indemnizaciones fijadas para los casos de despido constituyen mínimos de derecho necesario, estas cuantías pueden ser objeto lícito de transacción. El espacio para la transacción como mecanismo de solución de conflictos laborales es más amplio de lo que pudiera parecer en principio de atender sólo al art. 3.5 ET.

**QUINTO** .- Atendiendo a las consideraciones que preceden la Sala no comparte la tesis del trabajador en el primer motivo del recurso, pues, en principio, la transacción a que se llega en el acuerdo de 11-2-2014 es válida, teniendo en cuenta la prohibición de renuncia de derechos no impide acuerdos transaccionales que pongan fin a los conflictos laborales, tal como han señalado las SSTs de 24-06-1998, Rec. 3464/1997 ; 28-02-00, rec. 4977/1998 ; 11-11-03, rec. 3842/02 ; 18- 11-04, rec. 6438/03 y 27-04-06, rec. 50/05 entre otras muchas. No se denuncia, por otra parte, por el recurrente vicio en el consentimiento de los recogidos en el art. 1265 del CC por error, dolo, violencia o intimidación, que impida dar validez al acuerdo en cuestión que obra a los folios 36 y 37 de autos, existiendo una oferta y contraoferta, efectuando el actor las correspondientes llamadas telefónicas en la intimidad. El hecho de que no asistiera un representante del trabajador tampoco le privaría de efectos. Así pues se reúnen los requisitos o elementos que conforman el contrato de transacción.

**SEXTO** .- Otra cosa es cómo debemos interpretar el acuerdo referido, cuyo clausurado es ambiguo, oscuro y alambicado, lo que en modo alguno puede favorecer a la empresa que se encuentra en una posición de ventaja sobre el trabajador, y a la que, por ello, cabe exigir una mayor responsabilidad en la redacción del acuerdo ( art. 1288 del CC ), siendo el momento del acceso al empleo y el de de la extinción donde se manifiesta con mayor intensidad la relación de desigualdad en que se encuentran los sujetos de la relación laboral, naciendo precisamente el Derecho del Trabajo para corregir estos desequilibrios.

Compartimos, sin embargo, el discurso argumentativo del recurrente en el segundo motivo de su recurso, alejándonos de los razonamientos del Juez de instancia, porque, en efecto, a nuestro entender, el acuerdo de 11-2-2014, en una interpretación coherente y sistemática acorde a la verdadera voluntad de las partes que lo suscribieron, estaba sujeto a condición suspensiva no resolutoria, la firma de la conciliación (con avenencia) ante el SMAC, que al no producirse impidió la producción de efectos liberatorios en relación al despido, no aplicando correctamente la sentencia recurrida el art. 1114 del CC con relación a la pendencia de la eficacia definitiva del acuerdo, cuyos efectos se producirían en el acto de conciliación ante el SMAC previa presentación de demanda (papeleta) por el trabajador. El caso aquí enjuiciado, aun no siendo idéntico, guarda puntos de conexión con los resueltos en sendos recursos de suplicación por la Sección Tercera de este Tribunal en sus sentencias de 6 de mayo de 2014, rec. 2178/2013, y 5 de febrero de 2015, rec. 506/2014, y también con la sentencia de esta Sección Primera de 23 de julio de 2014, rec. 388/14.

En este orden de la argumentación importa destacar que el compromiso de cumplimiento de abono de indemnización por la empresa y el reconocimiento de la improcedencia no dependía de la sola voluntad de una de las partes, sino de las dos, pues el trabajador, tal como expresa el segundo de los acuerdos del pacto de 11-2-2014, debía presentar demanda, produciéndose el reconocimiento de la improcedencia por la empresa en el acto de conciliación ante el SMAC, por lo que estaba sujeta a un plazo de cumplimiento: el que inexorablemente marca el plazo de caducidad al que se sujeta la acción de despido. Es evidente que si

luego en la conciliación administrativa no se llega a una avenencia, como así sucedió, y no se acepta recibir el importe de la indemnización, es porque no se ha cumplido la condición suspensiva a que se supeditaba, debiéndose recordar se acuerda en la estipulación tercera del acuerdo que *"con la percepción de la cantidad anteriormente referida, dan por saldada y finiquitada la relación laboral con efectos de hoy 11 de febrero de 2014"*. Tal como se advierte del acta de conciliación ante el SMAC (folio 85 de autos) la empresa ofrece hacer efectivo el importe de la indemnización en el plazo de 48 horas mediante transferencia bancaria, lo que nos recuerda mucho a la técnica del despido exprés no vigente en la data del 11-2-2014, en que suscribió el acuerdo, ya que este supuesto, contenido en el art. 56.2 del ET, reconociendo el empresario la improcedencia del despido y ofreciendo al trabajador la indemnización legal, depositándola en el Juzgado a disposición del trabajador, se mantuvo hasta el 11-2-2012, y era el caso más frecuente de extinción de los contratos de trabajo, superior incluso a los despidos colectivos y objetivos, en las estadísticas manejadas por el Ministerio de Trabajo. Ante el recelo de los empresarios a que los Juzgados de lo Social no reconocieran la procedencia de los despidos se prefería abonar la indemnización legal de 45 días (33 días en los despidos objetivos declarados improcedentes en el contrato de fomento de la contratación indefinida) con la seguridad de que con ello, al menos, se ahorran los salarios de tramitación. El legislador da la explicación en la exposición de motivos del Real Decreto-Ley 3/2012 de que el despido exprés crea inseguridad a los trabajadores, al responder a un mero cálculo económico en función de la antigüedad que no atiende a otros aspectos como la necesidad de prestación de servicios por el trabajador, su productividad o la disciplina, aparte de no ser un comportamiento económicamente racional.

Al no aceptar el actor la avenencia ante el SMAC dio lugar a la aplicación del art. 1114 CC, lo que se podría haber producido, por ejemplo, por el hecho de no haber comparecido la empresa, o por otras circunstancias dependientes de la voluntad de cualquiera de las partes.

En suma, la sentencia de instancia no ha aplicado correctamente el art. 1.114 CC, norma que proclama la idea básica de la obligación condicional, según la condición sea suspensiva o resolutoria, idea que puede resumirse en la *"pendencia de la eficacia definitiva"*. Así, nuestra jurisprudencia habla de que, mediando obligación condicional, estamos *"ante un supuesto de expectativa jurídica pendiente de ser consolidada"* ( STS, Sala de lo Civil, de 16 de junio de 2005 ) y descriptiva es también la STS Civil de 24 junio 2009 cuando emplea estos términos *:"al haberse cumplido la condición de que dependía la eficacia definitiva del contrato"*. No estamos ante un preacuerdo o precontrato, por el que las partes que no quieren o no pueden celebrar el contrato definitivo se comprometen a hacer efectiva su conclusión en un tiempo futuro, fijando sus elementos pero aplazando su perfección, adquiriendo la obligación de establecer el contrato definitivo en virtud de la relación jurídica obligacional nacida del precontrato por lo que pueden reclamar su cumplimiento de la otra parte, sino, como hemos visto, de una obligación condicional que al no producirse ha dado lugar al pleito en el que la empresa pudo perfectamente discutir la procedencia de su decisión y el trabajador combatirla.

**SEPTIMO** .- Al no existir justa causa para extinguir el contrato por no cumplirse la condición suspensiva el despido debe declararse improcedente.

Esto nos obliga, para cuantificar la indemnización, a realizar el oportuno cálculo desglosado, partiendo de que, a la fecha de efectos del despido, 11-2-2014, estaba en vigor la reforma laboral de 2012.

Así, el apartado 1 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, quedó redactado así tras el RDL 3/2012, mantenido por la Ley 3/2012:

*"Cuando el despido sea declarado improcedente, el empresario, en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades.*

*El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo"*.

Justifica el legislador la reducción de la indemnización por despido improcedente, que pasa a 33 días por año con un máximo de 24 mensualidades en el art. 56.1 ET - en vez de 45 días al año con un máximo de 42 mensualidades- a la necesidad de mejorar la eficiencia del mercado de trabajo y a reducir la dualidad entre trabajadores fijos y temporales, aparte de que el régimen de indemnizaciones precedente es distorsionador para la competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas.

El apartado 2 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, quedó redactado del siguiente modo:

*"En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación".*

Justifica el legislador esta supresión en que, cuando se opta en el despido declarado improcedente por la indemnización, el tiempo de duración del proceso no es un buen criterio para calcular el perjuicio producido por la pérdida del empleo. Si el despido produce efectos extintivos y constitutivos la consecuencia ha de ser que el trabajador pase a percibir desde ese momento prestaciones de Seguridad Social, al encontrarse en situación de desempleo por causa a él no imputable. Con ello, estima el legislador, se impide incentivar estrategias procesales dilatorias, ahorrándose al Estado su coste cuando la declaración de improcedencia se produce transcurridos más de sesenta días desde la presentación de la demanda. En cambio, si la opción lo es por la readmisión o, si es un representante legal o delegado sindical, tanto la opción lo sea por la indemnización como por la readmisión se tiene derecho a los salarios de tramitación desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia ( art.56 apartados dos y cuatro ET ).

Por su parte la disposición transitoria quinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio , dispuso que:

*" 1. La indemnización por despido prevista en el apartado 1 del art. 56 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada por la presente Ley, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12 de febrero de 2012.*

*2. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad al 12 de febrero de 2012 se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los períodos de tiempo inferiores a un año. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12 de febrero de 2012 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.*

*3. En el caso de los trabajadores con contrato de fomento de la contratación indefinida, se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley".*

Tenemos que distinguir dos tramos:

-Del 22-5-1999 (fecha de antigüedad) al 11-2-12 hacen un total de 12 años y 9 meses (fracción de mes equivale a mes completo). Ello hace 573,75 días de indemnización que multiplicado por 100 euros de salario día (36.500:365) da 57.375 euros.

-Del 12-2-12 al 11-2-14 hacen dos años. Ello hace 66 días de indemnización que por 100 euros de salario día nos da 6.600 euros.

**57.375 + 6.600 = 63.975 de indemnización .**

Sin costas.

## FALLAMOS

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Don Jose Daniel contra la sentencia dictada en 23 de abril de 2015 por el Juzgado de lo Social núm. 34 de los de MADRID en los autos núm. 325/14, seguidos a instancia de dicho recurrente, contra IKEA IBÉRICA S.A, en materia de extinción de contrato (despido), y, en su consecuencia, debemos revocar y revocamos la resolución judicial recurrida y, con estimación de la demanda rectora de autos:

**Primero** .- Debemos declarar, como declaramos, improcedente la extinción el contrato de trabajo del actor acordada con efectos del 11-2-2014, condenando, en su consecuencia, a IKEA IBÉRICA S.A a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto y a su opción, readmita inmediatamente al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de la citada extinción contractual, o bien le indemnice en la suma **SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (63.975)** de la que habrá que deducir la que, en su caso, pusiera a su disposición el empresario con posterioridad a la

comunicación extintiva siempre que hubiera sido efectivamente lucrada, advirtiendo a la empresa que dicha opción deberá efectuarse ante esta Sala de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia, entendiéndose de no hacerlo así que procede la readmisión del despedido.

**Segundo** .- En caso de que la empresa se decante por la readmisión del trabajador, se le condena, igualmente, a abonar a éste los salarios de tramitación, en cuantía equivalente a la suma de los dejados de percibir desde la fecha de efectos de la extinción de su contrato, 11-2-2014, hasta la de notificación de esta sentencia, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si éste fuese anterior a la sentencia y se acreditara por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de trámite, calculados a razón de un salario diario por importe de 100 euros, y sin perjuicio, todo ello, de lo establecido en tal supuesto por el artículo 57.1 de Estatuto de los Trabajadores .

**Tercero** .- En caso de llevarse a cabo la readmisión, el actor , una vez firme la sentencia, habrá de reintegrar a la empresa el montante indemnizatorio puesto a su disposición, si es que llegó efectivamente a percibirlo.

**Cuarto** .- Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 nº recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid, 28010 de Madrid,

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2826000000 nº recurso.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.